



1257

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 1909/2009/TO1

//n la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, siendo las 10:00 horas, comparecen ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 integrado de manera unipersonal por el Dr. Julio Luis Panelo, en los términos previstos en el art. 9 inc. a) de la ley 27307, siendo asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Tomás Rush, el imputado titular del D.N.I. nacido el día 19 septiembre de 1983, hijo con domicilio en la calle

provincia de Buenos Aires, contando con la asistencia técnica del Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro de la Defensoría Oficial del fuero y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Laura Ferraris.

En este estado, el Sr. Juez hizo saber que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación en la causa n° 2472 (1909/2009) seguida a en orden al delito de estafa agravada por ser en perjuicio de la administración pública reiterada respecto de cada imputado en función de la cantidad de certificados médicos presentados -que concurren en forma real entre sí- (artículo 174, inc. 5 del C.P.N. y 55 del C.P), conforme surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 866/872. Seguidamente, se impuso al imputado de los

alcances del instituto de la suspensión del proceso a prueba previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal y se le concedió la palabra, manifestando llamarse ↓ vivir en el domicilio indicado anteriormente, junto a sus dos hijos menores de edad y su progenitora. Respecto de su educación expresó no haber completado el nivel secundario, desempeñándose laboralmente en la realización de trabajos de plomería y pintura en "Consortios", por cuenta propia siendo "Monotributista" de lunes a sábados aproximadamente de 5 a 18 horas percibiendo ingresos estimados por esa actividad de entre diez mil (\$10.000) y catorce mil pesos (\$14.000). Agregó que trabajó en la Policía Federal Argentina hasta el año 2005 en el que "le dieron de baja". Dijo no poseer antecedentes penales. Asimismo, manifestó encontrarse en buen estado de salud en general, habiéndose fracturado la muñeca en el mes de abril del año en curso, a raíz de un accidente "caída" en la vía pública, estimando estar recuperado de su dolencia a mediados del mes de junio de este año. En este estado, el encartado solicitó la suspensión del juicio a prueba y ofreció cumplir trabajos comunitarios en la Parroquia San Juan Apostol y Nuestra Señora -Diócesis de Quilmes-, lugar cercano a su domicilio, presentando constancias al respecto, las que fueron agregadas precedentemente, realizando tareas de limpieza y mantenimiento, todo ello durante 5 horas semanales

C



1253

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 1909/2009/TO1

por el término de un año, aclarando que no tendría inconvenientes de realizar las tareas aludidas en otra institución de bien público.-----

A su vez ofreció abonar la suma de mil pesos (\$1.000) en carácter de **reparación económica**.-----

Por último solicitó ser relevado de la obligación actual de comparecer ante el Tribunal del uno al cinco de cada mes.-----

A su turno, concedida que fuera la palabra al Dr. Dr. Gritzko Gadea Dorrnsoro, Defensor de

dió por reproducidos los términos de la presentación obrante a fojas 1244/45, entendiendo que era aplicable al caso el instituto de la suspensión de Juicio a Prueba dado que si bien el monto punitivo del delito que se le imputaba a su asistido excedía del máximo de tres años de prisión, para el eventual caso que recayera en autos una sentencia condenatoria, las circunstancias de la causa permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, conforme lo contemplado en el cuarto supuesto del artículo 76 bis del mismo Código. En cuanto a la reparación del daño, entendió que no correspondía su ofrecimiento toda vez que en el requerimiento de elevación a juicio y en la demás constancias de la causa no surgía el monto del posible daño económico causado a la administración pública, por lo que no existiendo un perjuicio real o tasable no debía imponérsele tal

reparación al nombrado. En relación a las tareas comunitarias opinó que las consideraba razonables en cuanto al lugar y la cantidad de horas propuestas por su pupilo. -----

A continuación, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que prestaba consentimiento a la concesión del beneficio solicitado, ya que de acuerdo a la calificación legal prevista en el requerimiento de elevación a juicio y la carencia de antecedentes penales condenatorios, en el caso de recaer condena la misma sería de ejecución condicional por lo que la suspensión del juicio a prueba resultaba viable, considerando que la calidad de funcionario público que revestía en su momento el imputado no obstaba a que pudiera concederse el beneficio requerido dado que actualmente no ejercía tal función y que el delito no habría sido cometido en ejercicio de sus funciones. Asimismo, consideró como razonable el monto ofrecido en concepto de reparación económica. Por último consideró como adecuado que el encartado realice tareas comunitarias durante 4 horas semanales, en el lugar propuesto por el imputado por el término de dos años, debiendo someterse al cuidado de un Patronato trimestralmente.-----

En este estado, el Sr. Juez dispuso un cuarto intermedio para la confección de la presente acta y deliberación, con lo que dio por concluida la audiencia y citó a las partes para el día 11 de mayo



1254

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 1909/2009/TO1

a las 12.30 horas.-----

Culminada dicha deliberación he de decir, que con fecha 23 de abril del año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expresó en el fallo "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párrafo primero de la ley 23.737" en el sentido de que "...cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante..." (considerando VII del fallo citado).-----

Ahora bien, al momento de resolver la cuestión introducida debe analizarse si es aplicable al caso el supuesto de exclusión del régimen de la suspensión del proceso a prueba regulado en el párrafo 7 º del artículo 76 bis del Código Penal, que requiere no sólo la verificación del carácter de funcionario público del imputado sino también que hubiera participado del delito en el ejercicio de esa función.-----

En ese sentido, entiendo que para que opere tal restricción debe existir un vínculo entre la

actividad delictiva enrostrada al imputado y el rol desempeñado en la función pública por él ejercida, lo que conlleva implícito un abuso de poder en el ejercicio de esa función para perpetrar el hecho delictivo en trato.-----

Así, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, considero que el hecho que el imputado habría cometido -hacer uso ante la sede de administración de la D.O.U.C.A.D. de la Policía Federal Argentina, de distintos certificados médicos apócrifos para justificar las indebidas inasistencias laborales, causando un perjuicio a la Administración Pública, al evitar los descuentos que le tendrían que haber efectuado en sus haberes- no denota un abuso de función o desvío de poder, por lo que no se verifica en autos ningún impedimento desde ese ángulo para prestar consentimiento a la concesión del beneficio, tal como fue el criterio adoptado en sentido similar por la C.F.C.P. Sala III, en la causa nro. 13.582, "Cabral, Walter Iván s/recurso de Casación", reg. 763/11 del 7/6/2011).-

Debo agregar que en la instancia anterior le fue concedido el beneficio en trato a otros tres coimputados en situación prácticamente idéntica, por lo que opinar en sentido contrario redundaría en una cuestión de inequidad respecto del encartado

Por otra parte, he de decir que dada la calificación fijada en el requerimiento de elevación a juicio y



1255

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 1909/2009/TO1

la escala penal aplicable al caso -que torna posible una eventual condena de ejecución condicional-, como así también el consentimiento prestado por la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal y el criterio amplio adoptado por este Tribunal, para la aplicación del instituto en cuestión -punto de vista respecto del cual se vertieran extensos fundamentos en las causas nros. 915 caratulada "Scoccia, Marcelo Darío s/ falsificación de moneda"; 1251 caratulada "Bazan, Pablo A. s/ infracción ley 23.737", 1241 caratulada "Troglío Calegaris, Nélica s/ defraudación a la administración pública"; 1344 caratulada "Gaudio, José Eduardo s/defraudación contra la administración pública" y 1403 "Leiva Olazábal, Jorge Antonio s/falsificación de documentos públicos", entre otras, entiendo que lo peticionado por el imputado y su defensa resulta, en principio, procedente. Se toman en cuenta para ello la ausencia de antecedentes condenatorios, y las circunstancias consignadas en el informe socio ambiental, todo lo cual torna viable la concesión del instituto solicitado, por el término de un año teniendo en cuenta la entidad de los hechos enrostrados, con la realización de las tareas comunitarias por ese término durante 12 horas mensuales, estimando adecuado que ellas sean cumplidas en la institución propuesta por el encausado en la audiencia, siempre que acredite que en aquella funcione un comedor u otra actividad de

bien público que exceda su contenido de culto. Asimismo, sin perjuicio de lo opinado y requerido por su defensa, habré de decir que de acuerdo a lo prescripto en el párrafo 3ero. del artículo 76 bis del C.P.N. considero razonable establecer en concepto de reparación económica la suma de mil pesos (\$1.000), que deberá ser aceptada expresamente por el damnificado en las presentes actuaciones, esto es por la Policía Federal Argentina, estimando conveniente otorgar un plazo de cinco días para que se expida al respecto, bajo apercibimiento de tenerla por no aceptada (conf. art. 76 bis, 3er. párrafo del Código Penal).-----

Asimismo, atento lo solicitado por el encartado en la audiencia, hágasele saber que a partir de que comience a correr el término de la suspensión del proceso a prueba, no deberá continuar cumpliendo con la obligación de comparecer del uno a cinco de cada mes ante este Tribunal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 27 bis, incisos 1º y 8º, 76 bis - cuarto párrafo -, 76 bis -séptimo párrafo a contrario sensu- y 76 ter del Código Penal, y 293 del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I) **SUSPENDER** el trámite de la presente causa por el término de **UN AÑO** respecto de

quién durante dicho período deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la



1256

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
CFP 1909/2009/TO1

Dirección Nacional de Control y Asistencia de la Ejecución Penal; institución que deberá informar cualquier incumplimiento dentro de los 15 días de producido. Asimismo, en caso de que el imputado deseara cambiar la institución que se le asignara para la realización de las tareas comunitarias, siempre por razones fundadas, se faculta a aquel organismo a permitirlo, con comunicación inmediata a este Tribunal. **b) REALIZAR TAREAS COMUNITARIAS NO REMUNERADAS** en una entidad de bien público de las características de la propuesta por el imputado en la audiencia, siempre que acredite que en aquella funcione un comedor u otra actividad de bien público que exceda su contenido de culto, por el término de **UN AÑO** y durante el lapso de **DOCE HORAS MENSUALES**. **C) OBLAR** la suma de mil pesos (\$1.000) en concepto de reparación patrimonial, que deberá ser aceptada expresamente por el damnificado en las presentes actuaciones, esto es por la Policía Federal Argentina. A ese fin, deberá librarse oficio a los efectos de que en el plazo de cinco días se expida al respecto, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo establecido, se tenga como no aceptada. Todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 27 bis, inciso 1º, 8º, 76 bis y 76 ter del Código Penal quedando establecido que en caso de no dar cumplimiento el imputado a lo resuelto se llevará a cabo el juicio a su respecto (artículo 76 ter, 4to. párrafo del Código Penal de la Nación).

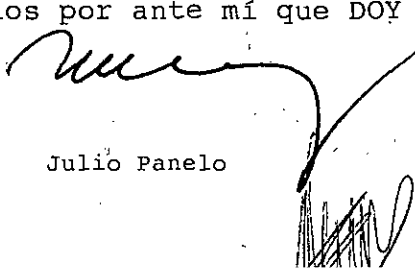
II) **LIBRAR** oficio a la Dirección Nacional de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, momento a partir del cual comenzará a correr el término de la suspensión del proceso a prueba.

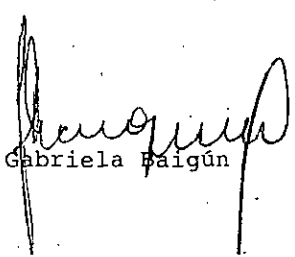
Oportunamente comuníquese y fórmese el legajo de Ejecución Penal respecto del nombrado.


III) **HACER LUGAR** al pedido de

haciéndole saber que a partir de que comience a correr el término de la suspensión del proceso a prueba, no deberá continuar cumpliendo con la obligación de comparecer del uno a cinco de cada mes ante este Tribunal.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, quedando notificados de ello todos los que han intervenido, dándose lectura en alta voz de la presente acta, y siendo firmada por el Sr. Juez, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, todos ellos por ante mí que DOY FE -----


Julio Panelo


Gabriela Paigún


Gritzko Gadea Dorronsoro
Defensor

Tomás Rush
Secretario

U